Se declara texto oficial y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Pebrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todo los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1361.

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 146.—Exemo. Sr.—
M. el Rev (q. D. g.) y en su nombre la Reina
de ente del Reino, se ha servido expedir el Real
reto siguiente:—A propuesta del Ministro de Ullar y de conformidad con el Consejo de Estado
pleno; en nombre de mi Augusto hijo el Rev Don
noso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo
aprobar el adjunto Reglamento para la imposicion
administracion del impuesto de capitacion personal
ne chinos en las Islas Filipinas.—Dado en Palacio
la de Febrero de 1890.—Maria Cristina.—El Mino de Ultramar, Manuel Becerra.—De Real órden
comunico á V. E. para su cumplimiento y demás
comunico á V. E. para su cumplimiento y demás
comunico de 1890.—Becerra.—Sr. Gobernador
local de Filipinas.

Manila, 31 de Marzo de 1890.—Cúmplase, publimspor pase á la Intendencia de Hacienda á los

orcillos que han sido elegidos por 1892 mano Avila.

Reglamento para la imposicion y administracion del impuesto de capitacion personal de chinos.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas de capitacion, personas obligadas à adquirirlas y de las exceptuadas del impuesto.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1890, todos se chinos de mayor y menor edad, residentes en las se filipinas, y los que despues de esa fecha llegaren las mismas, estàn obligados, prévio empadronamiento, á adquirir la correspondiente cédula de caditación personal.

C. Art. 2.º La imposición, administración y cobranza

e las mismas se verificará con arreglo à cuanto se ispone en el presente Reglamento.

Art. 3.º Este impuesto se compone: 1.º De una cuota fija para el Tesoro.

2. De un 5 pg sobre esta cuota por el impuesto consumos.

3.° De los recargos que las leyes autoricen á favor le los fondos provinciales y municipales. Y 4.° De un 8 p3 sobre la cuota que señala el

mlerior caso, el que se distribuirá de la manera siguiente: Uno por ciento del ingreso efectivo en las Cajas

del Tesoro para gastos generales.

Dos por ciento para los encargados de la recauda-

barque que ocasionen los chinos insolventes.

Art. 4.º Las cèdulas seran de las clases y precios siguientes:

Primera clase, 30 pesos; 2., 25; 3., 20; 4., 15; 5., 10; 6., 6; 7., 3; 8., gratis; privilegio.

Art. 5. Con arreglo á la precedente clasificacion

Art. 5.º Con arreglo á la precedente clasificación queda constituida la escala de cédulas de capitación en la forma siguiente:

Primera clase.—Precio, 30 pesos.—Están obligados à adquirir cédula de esta clase, los chinos que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, más de 400 pesos anuales.

Segunda clase.—Precio, 25 pesos —Igualmente es tán obligados á tomarla los que paguen por contribuciones, como queda dicho, más de 300 pesos sin exceder de 400.

Tercera clase.—Precio, 20 pesos.—Los que paguen por contribuciones más de 200 pesos sin exceder de 300. Cuarta clase.—Precio, 15 pesos.—Los que paguen

por contribuciones más de 100 pesos sin pasar de 200: Quinta clase.—Precio, 10 pesos.—Los que paguen por contribuciones más de 50 pesos sin exceder de 100. Sexta clase.—Precio, 6 pesos.—Exigible á todos los chinos mayores de edad, no comprendidos en las cinco clases anteriormente mencionadas.

Sétima clase.—Precio, 3 pesos.—Para chinos mayores de edad.

Gratis.—Para menores de 14 años é imposibilitados

físicamente para el trabajo.

Privilegio.—Para el Gobernadorciilo del gremio y su mujer si la tuviere, y para los recaudadores de

este impuesto mientras ejerzan dichos cargos.

Art. 6.º Las mujeres è hijos de los chinos ha bidos con india ó mestiza, pagarán por el Reglamento general de cédulas personales de 15 de Julio de 1884, regulándosele la cédula por la cuota que abonen sus padres.

Art. 7.º Cualquier chino podrá solicitar cédula de clase superior á la que le corresponda, sin necesidad de manifestar las razones en que se funde para su

Art. 8.º Los chinos que despues de negados à l'ilipinas se dediquen à una industria, comercio, arte û oficio cuyas cuotas contributivas alcancen las señaladas en las cinco primeras clases de que trata el art. 5.º, se proveeran de la cédula de capitacion que les corresponda, presentando en la Administracion la de sexta clase recibida en el momento de su desembarque para su cambio y abonando la diferencia que resulte.

Art. 9.º El importe de todas estas cédulas es anual y se abonarà de una sola vez, cualquiera sea el tiempo que el interesado resida en las Islas.

Art. 10. Las cédulas tendran el caracter de un recibo de contribucion y à la vez de un documento de seguridad en consonancia con el art. 1.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1884, su validéz será la del año respectivo á su expedicion, y su presentacion serà obligatoria bajo la misma sancion penal en todos los casos previstos en el Reglamento de cédulas personales.

Art. 11. Las exenciones ó bajas de este impuesto se deviden en temporales y absolutas.

Son temporales las que causan los detenidos en los Establecimientos penales, sí el tiempo de la reclusi n pasare de cuatro meses, y los que por enfermedad debidamente justificada acrediten su inutilizacion para el traba o, pero solo mientras permanezcan en tal estado; y absolutas las producidas por falle-

cimiento y regreso a China o al extranjero.

Art. 12. Tambien están exceptuados:

1.º Los chinos menores de 14 años.

2.º El Gobernadorcillo de Sangleyes donde lo hubiere, los Tenientes y los recaudadores del impuesto mientras estén en posesion de su cargo.

3º Los chinos conductores creados por el superior Decreto de 29 de Novi mbre de 1888, los cuales deb-ràn acreditar tal carácter con nombramiento expedido por el Excmo Sr. Gobernador General, á propuesta de la Intendencia de Hacienda.

Art 13. No regirá esta contribucion ni será aplicable à los chinos que se establezcan en las Islas Batanes, Balabac, la Paragua, Marianas y las Carolinas Orientales y Occidentales, siempre que hayan de dedicarse exclusivamente à la agricultura; à este efecto las Administraciones à Subdelegaciones de Hacienda en los cuatro primeros grupos citados, y los Gobernadores de los dos últimos expedirán à los interesados una certificacion justificativa del beneficio concedido.

CAPITULO 2.°

Del empadronamiento, entrada de chinos, altas y baias, radicacion y pasaporte.

SECCION 1.*

Padron.

Art. 14. El padron de chinos serà de dos clases, uno general, donde se anoten todos los chinos existentes en el Archipiélago, y otro parcial de cada provincia, comprensivo de los radicados ó empadrona dos en ellas.

El general se llevará y estará á cargo de la Admitracion Central de impuestos directos, y los parciales por las Administraciones de Hacienda respectivas.

Art. 15. Ambos padrones que se formarán todos los años con arreglo al modelo núm. 1, comprenderán el nombre del individuo inscrito, su naturaleza, estado, religion y edad, nombre del buque que le condujo á estas Islas, fecha de su l'egada y de la radicacion, calle (1), número y clase de la cédula que le haya correspondido en el padron.

Art. 16. El órden de los asientos será correlativo, anotándose, según vayan sucediéndose, las altas y

bajas que ocurran en el año.

Art. 17. Las Administraciones de Hacienda formatica de los meses de Enero y Febrero, remitiendo un ejemplar á la Administracion Central de Impuestos directos, otro al Gobierno Civil de la provincia, y el tercero quedará en el Negociado de la Administracion de donde proceda.

Dichas últimas oficinas redactarán en la misma época y tambien por triplicado, dándoles igual distribucion, un padron de menores no contribuyentes, debiendo tener presente que para acreditar la menor edad, será necesario justificarla con declaracion hecha por la principalía del gremio en Manila, sin cuyo requisito no se anotará chino alguno en el referido padron y en provincias por certificacion expedida por el Médico Titular.

Art. 18. No podrán ejercer comercio ni industria alguna los chinos menores de 14 años.

Art. 19. Para la más exacta redaccion y rectificacion de los padrones, los Tenientes del gremio de chinos presentarán bajo su responsabilidad, dentro de la 2.* quincena del mes de Diciembre de cada año, una relacion duplicada, modelo núm. 2, visada por el Sr. Gobernador de la provincia, en la que comprenderán á todos los chinos contribuyentes de su cargo.

Art. 20. En la expresada relacion, además de los datos prevenidos, se anotarán tembien las alteraciones de altas y bajas que hubieren producido en el año, ya estas fueran absolutas ó temporales. Con vista de estos documentos, las Administraciones de Hacienda harán en sus padrones las rectificaciones oportunas, devolviendo á los Tenientes un ejemplar firmado por el Administrador, cuyo ejemplar conservarán dichos agentes para anotar en el las vicisitudes que ocurran en el año sucesivo.

Art. 21. Los chinos mayores de edad, de que tratan los cinco casos primeros del art. 5.°, presentarán en las Administraciones de Hacienda, por sí ó por conducto de sus T nientes, una hoja declaratoria, en la que manifestarán la contribucion que abonen el año, incluyendo á la vez en dicha hoja todas las personas que de ellos dependan y vivan bajo el mismo techo, incluso los criados, siempre que todos fueron chinos.

Art. 22. Los jefes de los hospitales, los de los Establecimientos penitenciarios y los Alcaides de las cárceles remitirán asímismo á las Administraciones

(1) Estos tres antecedentes solo se harán constar en los asientos de los chinos que lleguen con fecha posterior á la del planteamiento de este Reglamento.

de Hacienda, en los cinco primeros dias del año natural, relacion detallada, con arreglo al modelo número 3, de los individuos chinos á quienes corresponda cédula gratis, consignando como dato preciso la fecha del ingreso de cada interesado en los es-

tablecimientos de su respectivo cargo.

Art. 23. Los Capitanes, patrones y arraeces de buques pertenecientes á esta matrícula, en el primer viaje que hagan à cualquier puerto de las Islas despues del 31 de Diciembre de cada año, así como los que estén surtos en los mismos (1) en dichas fechas deberán presentar en las Atministraciones de donde dependan, igual relacion, detaliando los chinos que tuvieren de tripulacion y el número de la cèdula de cada uno y su clase (2)

Att. 24. Si en la relacion mencionada apareciese algun chino indocumentado, el Capitan del buque será responsable no solo del duplo del valor de la cédula que el causante adeulare, sino, además, de la multa que se señala por este hecho en el art. 76 párrafo 1.°.

Art. 25. Las corporaciones religiosas, los agentes directores de cualquier empresa agrícola, fabril ó mercantil y los particulares que tengan contratados jornaleros chinos, lo declarará tambien á las Administraciones en los ciuco indicados dias de Enero.

Art. 26. En vista de los antecedentes expresados en los 7 artículos anteriores, las Administraciones de Hacienda examinarán y comprobarán dichas declaraciones y una vez hechas en el padron las inscripciones ó rectificaciones que procedan, expedirán las

cédulas necesarias para su cobro.

Art. 27. Las corporaciones religiosas y los encargados de las haciendas, fábricas y demás empresas de que se ha hecho mencion en el art. 25, no podrán bajo ningun concepto impedir que la Administracion, siempre que lo estime conveniente, proceda á comprobar el número de chinos existentes en cada local, hacienda ó establecimiento, donde los mismos vivieren, trabajaren ó prestaren sus servicios.

Art. 28. Los Capitanes de Puerto ó las Autoridades que desempeñen dicho cargo, no enrolarán al chino que pretenda embarcarse en los buques mercantes, sin que antes justifiquen tener la cédula de

capita ion que les corresponda.

Art. 29. Durante la época del empadronamiento, 6 sea en los meses de Enero y Febrero de cada año, todo chino que solicite pasaporte para su país, está obligado á satisfacer la cédula respectiva en la Administracion de Hacienda, quien le entregarà di-cho documento una vez hecha en el padron la anotacion que corresponda.

En igual circunstancia se hallan los chinos que durante dichos dos meses soliciten pasar de una pro-

Art. 30. Todo chino que en los meses de Enero y Febrero de cada año se encontrase accidentalmente en una provincia distinta à la de su radicacion, deberá presentarse personalmente á empadronarse en la Administracion de la provincia de donde

Art. 31. Si trascurrido el mes de Febrero de cada año, dejase algun chino de presentarse al empadronamiento, se le impondrá, al ser habido, á más del pago de la cédula que le corresponda, la multa que señala el parrafo 1.º art. 76, caso de que no justifique completamente ser involuntaria la falta ó haber ocurrido èsta por enfermedad ó fuerza mayor. Igual penalidad se exigirà al Teniente del distrito

ó pueblo à donde perteneciere el interesado. Art. 32. A fin de evitar evasiones de chinos in-

documentados, deudores á la Hacienda, los Capitanes de buques que sin el correspondiente pasaporte del Gobierno General los trasladaren fuera de estas Islas pagaràn la multa de 50 pesos por cada uno en papel de Pagos al Estado correspondiente.

Los dueños ó consignatarios de los mencionados buques quedaran obligados subsidiariamente al pago

de esta penalidad.

Art. 33. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se encarga al Sr. Capitan del Puerto de Manila que las visitas de salida de los barcos, y particularmente de los que se dispongan hacerlo para China, se verifiquen con toda escrupulosidad, haciendo desembarcar al chino que se encontrare oculto, y poniéndolo á disposicion del Gobierno Civil. Por la menor omision en este punto se exigirá al ex-

presado Capitan del Puerto la más estrecha respon-

Art. 34. Los Gobernadorcillos de chinos de Manila, los de naturales del Archipiélago y los Tenientes de aquel gremio, así como los recaudadores, estàn obligados á prestar á las Administraciones de Hacienda todos los auxilios que éstas les pidan para la mejor formacion del empadronamiento, vigilancia de les de su nacion, descubrimiento de los prófugos y defraudadores y puntual observancia de cuanto se ordena y establece por este Reglamento.

SECCION 2.ª Entrada de chinos.

Art. 35. Además del padron general, de que trata el art 14, las Administraciones de Hacienda llevarán un registro numérico arreglado al modelo número 4, donde no solo se anotarán las incidencias porque atraviese cada chino, sino tambien las fechas de su alta ó baja, número y clase de la cédula que le hubiere correspondido y fecha de su pago Este libro se considerará como auxiliar y sus antecedentes se trasladarán todos los meses al padron en los primeros dias de los mismos.

Art. 36. La inmigracion de chinos solo se verificará por el puerto de Manila, único autorizado en todas las Islas para dar entrada á dichos asiáticos.

Art. 37. Como consecuencia de esta limitacion, los Capitanes de Puerto de Iloilo, Cebú, Zamboanga, y las autoridades pedáneas de los no habilitados, prohibirán desembarque de chino alguno bajo su más estrecha re-ponsabilidad los primeros y los segundos bajo la pena de cincuenta pesos por cada uno de los que desembarcaren.

Art. 38. De idéntica manera y bajo las mismas prevenciones, los Capitanes y autoridades expresadas tampoco permitirán desembarque en el puerto y jurisdiccion de su respectivo mando, chino alguno procedente de Manila ó de cualquier otra provincia sino presentare en el acto, á la vez del pasaporte, la cèdula de capitación respectiva.

Art. 39. A la llegada de un buque á la bahía de Manila, que conduzca chinos, ya en concepto de pasajeros, ya en el de conductores, ya en el de tripulantes, el Capitan participará por escrito á la Capitanía del Puerto el número y circunstancia de los que conduzca, no permitiendo salga alguno de á bordo

en tanto no se le autorice al efecto.

Art. 40. En su vista, la expresada Capitanía avisará inmediatamente al Administrador de Hacienda, el cual lo harà á su vez al Gobernadorcillo del gremio, y éste, en union del Capitan del puerlo, ó su delegado, y del funcionario de Hacienda de que trata el articulo 85, se trasladaràn á bordo, procediendo con la concurrencia del Capitan del buque, á formar una relacion por cuadruplicado de los pasajeros, conductores y tripulantes chinos, la que firmada por éste y el Gobernadorcillo, con el conforme del funcionario de Hacienda, será autorizada con el V.º B.º del Capitan del Puerto.

Art. 41. Formadas dichas relaciones con los requisitos expresados, un ejemplar quedará en la Capi-tanía del Puerto, otro en poder del Gobernadorcillo y los dos restantes se remitirán por el funcionario de Hacienda, va citado, el primero, á la Administrac on Central de Impuestos, y el segundo á la provincial

de Manila.

Art. 42. Terminada esta operacion, el Gobernadorcillo de chinos exijirá de cada pasajero el importe anual de la cédula que á cada uno corresponda, al objeto de proveerse en la Administracion de Hacienda, dentro del mismo dia, ó al siguiente si aquel fuera festivo, de dichos documentos.

Art. 43. Una vez desembarcados los chinos, prévio el pago de referencia, serán llevados con la vigilancia conveniente, al Tribunal del gremio, en donde esperarán

le sean distribuidas las cédulas.

Art. 44. Los chinos que por circunstancias espepeciales no abonaran en el acto el importe de su cédula como determina el art. 42, no podrán desembarcar hasta tanto no presenten persona que la an ticipe ó garantice à la Hacienda el importe del indicado impuesto. En caso contrario, el Capitan del buque y en su defecto la casa consignataria del mismo, están obligados á conducir por su cuenta á los mencionados chiños al puerto de su procedencia.

SECCION TERCERA. Altas y bajas.

Art. 45. La Administracion de Hacienda de Manila, tan pronto reciba la relacion que se espre-a en el art. 41. procederá á dar de alta en su padron á los chinos relacionados, consignando en los asientos además de las circunstancias personales del inscrito, el nombre del buque conductor y fecha de su llegada, número que le haya correspondido en el empadronamiento y del Teniente que se designe al in-

Art. 46. Seguidamente, y con arreglo á estas nuevas inscripciones, la indicada Administracion extenderá las cédulas necesarias, las cuales no entregará al Gobernadorcillo sin prévia comprobacion de la exactitud y conformidad de la relacion que este presente con la recibida de la Capitanía del puerto, y hasta tanto que dicho Gobernadorcillo no satisfaga su importe en las Cajas de la Administracion.

Art. 47. Los chinos menores que durante el año cumplieran la mayor edad, serán bajas en el padron respectivo y alta en el de mayores, debiendo proveerse de la cédula respectiva cualquiera sea el mes en que cumplan los catorce años.

Art. 48. Las altas y bajas que ocurran entre sí de una ú otra Administracion provincial por cambio

de radicacion, se anotarán en los padrones fecha del decreto que las autorice.

Art. 49. La bajas ocurridas por fallecimie podrán ser admitidas por las Administraciones préviamente se justifique la defuncion con la de sepelio, si el chino fuere cristiano, ó co ficacion de la autoridad gubernativa si no le

Art. 50 Las ocasionadas por los que soli regreso á su país ó por inutilidad física, para el trabajo y las que produzcan los in sujetos á condena mayor en los presidios islas se justificarán:

En el primer caso con vista de pasaporte por el Gobierno superior general, cuya fecha

tará en el padron.

En el segundo con certificacion expedida Médico titular de la provincia donde el

En el tercero con igual certificacion del cada uno de los referidos presidios.

En todos estos casos deberà acompañarse a cumentos que quedan mencionados, las ced los interesados, las cuales serán inutilizadas Administraciones' respectivas.

Art. 51. Las exenciones temporales de el art. 11. solo llevan consigo y exigen las lidades prevenidas en dicho artículo, y las A traciones se limitaran à hacer en el padron taciones consiguientes, que serán nulas y de valor ni efecto desde el momento en que rezca la causa que las hubiera ocasionado.

Art. 52 Les chinos indocumentados que insolventes, no podrán ser dados de baja en dron de la provincia donde estuviesen radicado tanto la Intendencia general de Hacienda a

disponga.

Art. 53. Las bajas por desercion è ausenci dran que justificarse debidamente por los Ti y Gobernadorcilios, prévio expediente, y no ser decretadas más que por dicho Centro directivo.

Art. 54. El Teniente que deje de dar cue cada mes á la Administracion, de las bajas que ocurran en su distrito, será penado con de 10 pesos por la primera vez, 20 por la s v 50 por la tercera, sin perjuicio en este ultil de ser relevado de su cargo.

Art. 55. Del movimiento de altas y ba ocurra, con arreglo à los casos num 11.760 que in tículos que otros por robo, apercibidos de ser en o dores de rebeldes y contumaces à le la pari ros Central oles ademas los perjuicios que nuorer. Central oles ademas los perjuicios que nuorer. Le la para la pa verificar las anotacio es que compo-

Art. 56. Se exceptúan de la regla anter altas que se produzcan en la Administracion cienda de Mani'a por inmigracion de chinos, que dicha dependencia deberá dar cuenta al de impuestos y Gobierno Civil expresados, precis en los términos de cuarenta y ocho horas, o del dia en que se consigne la inscripcion en el p

> SECCION CUARTA. Radicaciones y pasaportes.

Art. 57. Los chinos que solicitaren su radi ć traslado de una provincia á otra, y los dieran pasaporte para regresar á su país ó punto del extranjero, se sujetarán á la legislaci gente hasta hoy en la materia, la cual correy es privativa del Gobierno General de estas l

CAPITULO III. De la distribucion y cobranza de las cédulas y Recaudadores.

Art. 58. Las cédulas serán de distinto colo las que se expidan con sujecion al reglament neral de cédulas y su impresion se hará seg modelo aprobado.

Art. 59. La distribucion y cobranza de dichas dulas estará encomenda á los recaudadores del gr quienes deberán terminarla en los dos primeros

En cuanto á la recaudacion y distribucion de las que correspondan à los chinos inmigrantes se en el acto del empadronamiento y no despues.

Art. 60. El nombramiento de los recaudadores recaer indistintamente en los Tenientes del gr y los harán los Jefes de provincia, á propues los Administradores de Hacienda. En Manila c ponderá unicamente esta atribucion al Administr económico, quien disignará à su satisfaccion la tidad que como fianza debera prestar cada recando con arreglo al importe de su cargo anual.

Art. 61. Con arreglo á lo dispuesto en el culo 59, las Administraciones de Hacienda, col anticipacion necesaria, distribuirán á los recaud res las cédulas, cuidando de consignar en la lib de que deben estar provistos estos agentes, el que á cada uno corresponda.

Art. 62. Dichos recaudadores verificaran ingo parciales por cuenta de sus cargos, pero del terminar precisamente la recaudacion é ingres

⁽¹⁾ Sean ó no habilitados.
(2) En el primer padrón que por virtud de este Reglamento se forme, se consignará el número de la patente en vez del de la cédula á que se hace referencia.

stades que se les distribuyen, en los des primees del año, como queda dicho en el art. 59. 3. Los recaudadores que no ingresen el imsu cargo en el plazo marcado, respondesu fianza à la liquidacion total de dicho sin perjuicio de la responsabilidad que conv exige la legislacion vigente sobre distracfondos públicos.

64. Las cantilades recibidas de dichos recause ingresarán y formalizarán inmediatamente argaréme en las Cajas de las Administraciones

Además, en las libretas de cada recauda-Administradores, con el conforme de los Ines, firmarán el recibí, una vez anotada la en la cuenta corriente que el negociado derar á cada recaudador.

6. En descargo de dichas cédulas solo se adimporte á metálico del que el Tesoro tenga

67. Las cédulas correspondientes á chinos de ignorado paradero, fallecidos ó exceptuaporalmente que resulten incobrables en los de Enero y Febrero, ó sea en la época de dacion, serán admitidas como partidas de data cuentas, siempre que préviamente se justifique miento, la ausencia d la exencion en los terne prescribe la legislacion sobre la materia. La exp-dicion de las cédulas generales acargo de las Administraciones provinciales. ficinas entregarán las que correspondan ya s y firmadas en Manila, al Gobernadorcil o leyes, y en les demas provincial sá los Te-del distrito á donde pertenezcan los exceptuanitiendo además á los Jefe de Hospitales, los stablecimientos penales y penitenciarios y a ides de las carceles, los que estos solicitaren glo al art. 22 de este Reglamento.

9. Los Capitanes, Patrones y Arraeces están s à satisfacer en las Administraciones de Haprévia la presentacion del documento à que e el art. 23, el importe de las cédulas que idan à los individuos chinos pertenecientes à

on del buque que manden.

Las Corporaciones é individuos á que se art. 25, quedan asi miemo obligados á satisla Administracion de Hacienda, las cédulas ges que tengan contratados, siempre que estas nen en la «Gaceta» los nomortis desen á sus breillos que han sido elegidos per cada 1890 a 1892 raciano Avila.

an. . » Legarigel duplo del valor de la cuyo efecto los recaudadores, en el dia 1.º siguiente remitiran a las Administraciones da relacion de los que se hallaren en este caso. En vista de estas relaciones las Admies de Hacienda entregarán a los recaudadores que correspondan en concepto de recargo, oportuno recibo, anotando su importe en y en la cuenta corriente respectiva.

A excepcion del caso previsto en los dos anteriores, no expedirán cédulas duplicadas; r causa de extravio algun chino la soliformarà por la Administracion respectiva o expediente justificativo de la reclamacion, una vez terminado, remitirá con informe inistracion Central de Impuestos, quien lo la Intendencia general de Hacienda para su resolucion.

En caso de ser esta favorable, las Admide Hacienda, librarán á los interesados una en papel del sello 10.º que los mismos stisfacer, cuya certificacion expedida por el con el V.º B.º del Administrador, surtira lectos que la cédula original:

CAPITULO 4.º

fraudacion y penalidad-Reembarque de chinos. Son contraventores á este reglamento y lefraudacion en el impuesto.

chinos industriales comprendidos en las eras clases de que trata el art. 5.º que en clarator as cometieren falsedad ú ocultacion la importancia de su verdadera industria. chinos que dejaren de presentarse al emurados, ser involuntaria la falta cometida. chinos que se encontrasen ocultos en los el momento de su salida con objeto de l'audulentamente à su pais, sin pasaporte.

que rehusaren admitir la cédula y pagar al serles distribuidas por los recaudadores. que careciesen de cédula ó no la tuvieren que les corresponda, así como los que sin Practicaren algun acto para el que sea ne-cun lo dis uesto en el cap. 2.º del reglaeral de cédulas v gente.

que pidieren certificacion de su cédula extravio de ésta, si de las averiguaciones resultare falsedad ó malicia en la pretension.

7.º Los que dieren á otro su cédula para que se exima del pago del impuesto, ó con otro fin per-judicial al Tesoro y los que la reciban y hagan uso de ella con la propia intencion.

8.º Los que habiendo obtenido pasaporte para regresar a su pais no se embarquen en el buque que se les haya designado, si no dieran cuenta de la detencion en el mismo dia de la salida del buque, al Gobierno General Superior.

9.º Los Tenientes que lejaren de consignar en las relaciones los datos exigidos en el art. 20 ó los con-

signasen à sabiendas, falsos.

10. Los mismos agentes y los Gobernadorcillos de cualquier gremio que consintieran en sus distritos y pueblos respectivos, chino alguno indocomentado, sin haberlo aprehendido y puesto à disposicion de la Haci-nda antes de los quince dias de su permanencia

ilegal en la localidad.

11. Tambièn son contraventores à este reglamento los españ des, indios, mestizos, extranjeros;, las corporaciones, los Jefes de toda clase de establecimientos y los Capitanes de buques que oculten y empleen chinos sin estar debidam nte empadronados y provistos

de la cédula respectiva.

12. Los funcionarios públicos, los recaudadores, los agent s de la autoridad, que con sus actos dieren lugar à que se cometa defraudacion, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa ó criminal a que hubiere lugar segun la naturaleza de la infraccion.

13. Los mismos empleados y agentes de todas clases y fueros á quienes el reglamento general de cédulas impone el deber de exigir la exhibicion de las mismas, tanto por la falta de presentacion de aquel documento, como por a de la anotacion en los respectivos expedientes y documentos.

Art. 76. Todos los que se hallen en los casos 2.°, 3.º y 11 del artículo anterior incurrirán en el pago de una multa de 50 pesos, y si fuesen insolventes, que-

darán sujetos á la prision subsidiaria.

Los comprendidos en los 1.°, 4.°, 5.° y 8.º pagaràn una multa igual al duplo del valor de la cédula que les corresponda y sufrirán la prision subsidiaria respectiva, por razon de insolvencia, cuando esta exista.

Los relacionados en los casos 6.º y 7.º además del pago del duplo referido, quedarán sujetos á la responsabilidad gubernativa ó criminal, segun proceda.

Los señalados en los casos 9.º, 12 y 13 incurrirán asi mismo en una multa igual al dupto del valor de la cantidad que por su causa se hubiere defraudado.

Los agentes y Gobernadorcillos de que trata el caso 10 pagaran una multa de 10 pesos por cada chino que se aprehenda por indocumentado en el distrito ó

jurisdiccion de su cargo.

Art. 77. La autoridad y sus agentes, ya sea del órden civil ó del administrativo, que contravinieren lo preceptuado en este reglamento, incurrirán en una multa igual al valor de la exigida á los defraudadores, segun los casos, quedando sujetos además al procedimiento que haya lugar.

Art. 78. Todas las multas de que trata este reglamento se harán efectivas en el papel de pagos al Estado correspondiente, quedando prohibido en abso-

luto hacerlas efectivas en metàlico.

Art. 79. Para la imposicion y exaccion de la penalidad señalada á los comprendidos en el art. 75, los jefes de las corporaciones, tribunales ú oficinas donde se cometiera una infraccion tan luego de ella tengan conocimiento, pasarán á los Administradores provinciales respectivos, testimonio ó certificacion que lo justifique à fin de que pueda exigirse por estos ul-timos la responsabilidad consiguiente.

Art. 80. Los particulares, los agentes directos de la Administracion, del cuerpo de Carabineros, a Guardia Civil y la Seccion de la Veterana y los Celadores del puerto de Manila tendrán derecho al importe total de las multas que se impongan por aprehension de indocumentados o defraudacion del impuesto.

Art. 81. Los chinos aprehendidos por deudores y que se declaren insolventes por la Intendencia general de Hacienda, serán reembarcados para su pais en el primer vapor que tenga anunciada su salida para el mismo, en la fecha más inmediata á la de la declaracion de insolvencia.

Art. 82. Los gastos de reembarque seràn satisfechos con cargo al fondo de reserva, que las Administraciones de Hacienda constituirán con e 5 p3 de cargo de que trata el art. 3.º y segun las prescripciones establecidas en esse reglamento.

CAPITULO 5.º De la administracion de este Impuesto y de su contabilidad.

SECCION PRIMERA.

Inspeccion y administracion.

Art. 83. La gestion fisalizacion y administracion de este impuesto correrán á cargo de la Central del ramo, bajo la direccion de la Intendencia general de Hacienda.

Art. 84. La Administracion Central de Impuestos directos, además de lo establecido en las disposicio-

nes generales orgánicas, y en este reglamento, tendra los deberes y atribuciones siguientes:

1.' Llevar el padron general de chinos, haciendo en él las anotaciones de altas y bajas que ocurran en el año, así como las que produzcan las exenciones temporales y absolutas.

2.º Aprobar o rectificar, prévio minucioso examen, los padrones parciales que le sean remitidos por las Administraciones provinciales, así como las relaciones de altas y bajas de que trata el artículo 55.

3.º Si de este exámen resultare algun chino mal clasificado, ya en pro ó en contra de los intereses de la Hacienda, ordenará lo consiguiente à fin de subsanar el error.

4.º Llevar á cada Administracion una cuenta corriente de las cédulas que se le remitan y las que aquellas expidan y devuelvan.

5.º Llevar tambien una cuenta corriente à cada provincia de la distribucion dada al 5 por 100 para gastos de reembarque, en armonía con el artículo 3.º de este reglamento.

El resuttado de dicha cuenta, que se ajustará en un todo al modelo núm. 7, se remitirá trimestralmente en copia certificada, á la Intendencia general de Hacienda, á la Intervencion y á la Orlevacion general de pagos, al objeto de conocer en todo tiempo la cantidad disponible que existe para el reembarque de chinos de que trata el art. 3º

6.º Formar anualmente un estado general numérico de los chinos existentes en el Archipiélago, re mitiendolo á la Intendencia general de Hacienda con una Memoria detallada de la gestion h-cha por el centro, con las observaciones que crea prudente exponer en favor de la mejor administracion del impuesto.

7.º Resolver las dudas ó consultas de las Administraciones provincia es sobre las disposiciones contenidas en este reglamen, to siempre que no se trate de su reforma, ea cuyo caso propondrá à la Intendencia general lo que proceda.

8.º Elevar á la dicha Intendencia, con informe razonado y sucinto, los expedientes de insolvencia y los de bajas que ocurran por fallecimientos, ausen-

9.º Hará además cargo de las cédulas de capitacion de chinos que se reciban de la Península, al Guar la-almacen de la Administracion Central de Rentas, cuyo funcionario, así como su Interventor, dependerán en cuanto á este servicio se refiera, de la Central de Impuestos.

10. Dicho Centro dictará las órdenes oportunas para que por el Guarda-almacen expresado se remitan á las Administraciones provinciales todas las cédulas que éstas, prévio pedido, necesiten en su jurisdiccion administrativa para el inmediato año, en vista del resultado líquido que arrojen los padrones del anterior y el cálculo de las que puedan expedirse por nueva inmigracion.

Art. 85. La Administracion Central de Impuestos establecerá además, un negociado denominado «Entrada y satida de chinos» á cargo de un funciona rio dei mismo Centro designado por la Intendencia general de Hacienda.

Art. 86. Este funcionario, que se instalará en el local que señale la misma Intendencia en el puerto de Manila, tendra las obligaciones siguientes:

1.º Llevar un registro de entrada y salida segun modelo, en el que anotará, sin ra paduras ni enmiendas, el nombre del buque conductor, su procedencia ó destino, bandera, fecha de la entrada ó salida, nombre de los chinos, edad y cuantos antecedentes se mencionan en el modelo de referencia.

2.º Concurrir con el Sr. Capitan del puerto ó quien le represente, y con el Gobernadorcillo de Sangleyes, à todos los buques que arriben al puerto de Manila, conduciendo chinos de aquella nacion, ya sean de ella procedentes ó del extranjero, en todos los que con la concurrencia del Capitan del buque procederà à la formacion de la relacion á que se refiere el art. 40, comprendiendo en ella, á más de los antecedentes espresados en el caso anterior, el de los chinos que con el carácter de tripulantes y no de pasageros, deseen ó pretendan desembarcar y quedar en el país, sea por poco ó mucho tiempo.

3.º Terminada la visita de que hace mencion el caso anterior y comprobado el número de chinos dispuestos à desembarcar, el expresado funcionario, una vez hechas en su registro las anotaciones prescritas en el caso 1.º, que deberá ser idéntica en todas sus partes à la relacion de que habla el art. 4.°, entregará al Sr. Capitan del puerto un ejemplar de la misma y otro al Gobernadorcillo de Sangleyes, remitiendo el tercero á la Administracion Central de impuestos y el cuarto á la provincial de Manila.

4.º En igualdad de circunstancias, respecto á los buques de salida que conduzcan chinos para su pais ò para otro punto del extrangero, este funci nario comprobará el número y filiacion de los embarcados con vista de los pasaportes expedidos por el Gobierno Superior general, los cuales tambien anotarán en su registro, remitiendo relacion de ellos á la Central de Impuestos y á la dicha Administracion de Manila.

5.º En caso de que algun chino de los embarcados resultare indocumentado, dará cuenta inmediata-mente antes de la salida del buque al Sr. Capitan del puerto, quien dispondrá su desembarque y detencion manifestándolo al propio tiempo de oficio á

la Central de Impuestos.

6.º De idéntica manera á lo dispuesto en caso 4.º comprobará en los casos de reembarque de chinos que decrete la Intendencia general, el número y filiacion de los inter sados. Cuando de esta comprobacion resultare menor número de chinos que los consignados en la relacion que para este objeto le remitirá la Central de Impuestos ó apareciere alguno no inscrito en dicha retacion ó c n nombre ó filiacion distinta, dará cuenta á dicha Central y al Sr. Capitan del puerto para l que proceda.

7º De l's chinos que aparecieren conformes con la relacion mencionada, en concepto de reembarcados, tomará nota en el registro á que hace referencia el

Art. 87. La Administracion del Impuesto corresponde en provincias à las Administraciones de Hacienda, bajo la immediata direccion de la Central de Impuestos, siendo sus deberes y atribuciones los si-

1.º Relactar y llevar el patron de chinos en la época y forma que determinan los arts. 14, 15 y 16, con arriegio à los antecedentes de que tratan los señalados con los núms. 17 al 25.

2.º Llevar asimismo el registro numérico á que

hace referencia el art. 35.

3.º Entregar á cada recaudador el número y clase de las cédulas que á los mismos correspondan, en vista del resultado que arrojen las relaciones que aquellos presentasen.

4.º Designar los Tenientes à que deben corres-

ponder los chinos inmigrantes.

5.º Remitir mensualmente al Centro de Impuestos estado del movimiento de altas y bajas que ocurran

6.º Llevar una cuenta de las cédulas que del almacen se entreguen al Negociado respectivo, y las que este devue va por resultar indebidamente expedidas é inutilizadas, ó que no lleguen á realizarse.

Estas cédulas se devolveran à los almacenes generales bajo factura y prévia órden de la Administracion Central de Impuestos.

7.º Igualm-nte abrirán una cuenta corriente á cada uno de los conceptos, en que con arreglo al art. 3.º debe distribuirse el 8 por 100 de recargo para gastos generales y reembarque de chinos, de cuya cuenta darán parte mensualmente al referido Centro.

8.º Tramitar cuando haya lugar, los espedientes de insolventes, remitiéndolos en el más breve tiempo á la

Central del ramo para su resolucion.

9.º Cuidar de que se conserven clasificados y ordenados en legajos y con sus índices correspondientes, padrones, registros documentos, etc. relativos á este impuesto.

SECCION 2.

Contabilidad. Art. 88. La Contabilidad de este impuesto, en la parte relativa al cargo y data de cédulas recibidas, vendidas y devueltas y á su movimiento desde su entrega en los almacenes generales hasta su expendicion por las Administraciones subalternas ó su devolucion înclusive, segun los cas s, se llevará del mismo modo que la de efectos timbrados.

Art. 89. Las cédulas que por resultar indebidamente expedidas por fallecimiento ó ausencia de los interesados, o que por otras causas ajenas á la gestion de la recaudacion y que no lleguen à realizarse, se declararán anuladas por la Central de Impuestos, prévia la justificacion oportuna. Estas cédulas se devolverán bajo factura a los almacenes generales de efectos timbrados, con cargo á los mismos, y abono á la cuenta de la Administracion respectiva.

Art. 90. Las cédulas anuladas prévias las formalidades establecidas en el artículo anterior, se conservaran en los almacenes generales separadamente de las útiles, hasta que terminado el año sean de lara-

A la cuenta del almacen se unirá una factura jus-

tificativa de dichas cédulas.

Art. 91. A todo chino que por haber solicitado cédula inferior à la que le corresponda se le obligue á obtenerla de clase superior, le será deducido del valor total de la que se le expida con recargo, el importe de la primera, que se le recojerá y anulará.

Del mismo modo se efectuará, pero sin agregar recargo alguno, cuando durante el año algun chino solicite vo untariamente cédula superior á la que antes hubiese adquirido.

Art. 92. Las cédulas que se expidan en concepto de recargo del duplo á que se refiere el artículo 71 de este Reglamento, se consignarán en la data de la cuenta con separacion de las vendidas y en con-

cepto de cédulas expedidas en pago de recargo. Art. 93. Las Administraciones provinciales y el almacen general de Rentas, rendiran cuenta de cédulas al Centro de Impuestos.

Art. 94. La forma y justificacion de estas cuen-

tas se sujetarán á las Reglas que dicte la Contaduría general de Hacienda como asunto de su exclusiva competencia y con arreglo á la legislacion vigente de contabilidad.

Art. 95. El tanto por ciento que por la recaudacion de cédulas se consigne á los recaudadores, se abonará por las Administraciones de Hacienda, prévia liquidacion, al finalizar cada trimestre.

Art. 96. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecucion de este Reglamento.

Disposicion transitoria.

Art. 97. Respecto de los chinos que entren en Filipinas con el caracter de transeunte queda autorizado el Gobernador General á propuesta de la Intendencia, para disponer en cada caso lo que corresponda.

Madrid, 13 de Febrero de 1890.-Aprobado por

S. M., Becerra.

Mani'a, 31 de Mayo de 1890.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, vengo e decretar lo signiente: Artículo 1.º Para que puedan desde luego tener aplicacion las reformas introducidas en el caso 1.º del artícuto 12 y artículo 18 del Reglamenio de chinos, se procederá á rectificar el padron del corriente año, dando de alta en el de menores á los que no lleguen á la edad de 14 años y á la baja respectiva en el de mayores.

Art. 2.º Hasta la resolucion del Gobierno de S. M. á quien se ha sometido para su aprobacion el Superior decreto de este Gobierno General de 4 de Febrero del corriente año, continuará entendiéndose modificado el artículo 9.º del Reglamento de chinos en el sentido que determina el referido Superior decreto.

Art. 3.º Así mismo y hasta la resolucion soberana, se considerará adicionado al Reglamento de chinos el artículo referente à las pesquisas domiciliarias, cuva adicion se acordó por este Gobierno General en decreto de 29 de Noviembre del año próximo pasado.

Publiquese y vuelva á la Intendencia á los efectos que procedan.

WEYLER.

Secretaria. Negociado 3.º

El Exemo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer que para general conocimiento, se publiquen en la «Gaceta» los nombres de los Gobernadorcillos que han sido elegidos para el bienio de 1890 à 1892 en los pueblos que à continuacion se expresan:

Provincia de Albay.

Pilar	D. Claro Muyot.	. 1.er logar de la tarna.
rnar	Provincia de Batangas.	. T'et indat de ta ratua.
Lobo	D. Buenaventura Amparo.	. 1.er id. id.
1000.	Provincia de Bulacan.	. Tier Mila
Bulacan	D. Juan Fernando.	. 1.er id. íd.
Angat	» Pedro Ot yco.	. 3.er id. id.
mug	Provincia de Cavite.	
Imus	D. Vicente Bautista.	. 1.er id. id.
	Provincia de Cebú.	
Cebu. Nat s	D. Leoncio Alburo.	.1
Id. Mestizos.	» Roque del Mar.	
S. Sebastian.	» Gregorio Rociana.	
Liloan	. Mamerto Cabatingan.	
Badian, .	» Saturnino Alo.	
Barili	» Cárlos Alquisola.	
Ronda	» Fernando Paglinauan.	. BY THE STREET
Alcantara	» Leon Sibonga.	
Malabuyoc .	» Fernando Sanchez.	
Samboan .	» Hi ario Perolino.	.\1.er lugar
S. Francisco.	» Apolonio Navarro.	./de la terna.
S. Fernando.	» Feliciano Sasuman.	
Córdova	» Ceferino Bentulan.	
Pilar.	» Pacido Berinaga.	
Consolacion	» Bernardo Hatamosa.	
Poro	» Felipe Soto.	
Pardo	» Teodoro Rago.	
Mandaue	» Mariano Cabrera.	
Talisay	» Crispino Cabalan.	
Sibonga	» Simon Cuico.	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH
Compostela.	» Mariano Librero.	2.0 id. id.
Ginatilan	» Pedro Tucao.	•)
Manila, 4 de Junio de 1890 A. Monroy.		

INSPECCION GENERAL DE MONTES

DE FILIPINAS.

Decretado por la Direccion general de Administracion Civil, con fecha de aver, el deslinde administrativo de un prédio en el sitio de Mababanaba, jurisdiccion del pueblo de Tarlac, provincia de id., solicitado por Doña Maxim Guerrero como de su propiedad, esta Inspección general hace saber que cumplido que sea el plazo de veinte dias contados desde la publicacion de e te anuncio, se procedera á la pràctica de expr salo deslinde, con sujecion á lo preceptuado en la Instruccion aprobada por Real Decreto de 15 d Abril d 1879

Lo que se publica á fin de que cuantas personas se o nsideren interesadas en dicho deslinde presenten en esta Inspeccion general, durante el mencionado plazo

los documentos que juzguen convenientes.

Manila, 3 de Junio de 1890.—El Inspector ge-

neral, Salvador Ceron.

Decretado por la Direccion general de Admi cion Civil, con fecha de ayer, el deslinde trativo de dos prédios en los sitios de Nga libago, jurisdiccion del pueblo de Magala g, cia de la Pampanga, solicitado por Doña Maxin rrero, como de su propiedad, esta Inspeccion hace saber que cumplido el plazo de 20 dia dos desde la publicación de este anuncio, s derá á la practica del expresado deslinde, cion à lo preceptuado en la Instruccion aprol Real Decreto de 15 de Abril de 1879. Lo que se publica á fin de que cuantas

se consideren interesadas en dicho des inde ten en esta Inspeccion general, durante el men plazo, los documentos que juzguen convenien Manila, 3 de Junio de 1890.—El Inspect

ral, Salvador Ceron.

Decretado por la Direccion general de Ad cion Civil, con fecha de ayer, el desl'nde trativo de un prédio de terreno enclavado e de Cay-ambaguen, Tambo y Lias, de la j de Antipolo, distrito de Morong, solic tado Juan Tantoco como de su propiedad, esta | general hace saber que, cumplido que sea de veinte dias, contados desde la publicacio anuncio, se procederá á la práctica del expa linde, con sujecion à lo preceptuado en la l aprobada por Real Decreto de 15 de Abri

Lo que se publica á fin de que cuanta se consideren interesadas en dicho deslind ten en esta Inspeccion general durante el plazo, los documentos que juzguen conver Manila, 3 de Junio de 1890.—El Inspecto Ex

Salvador Ceron.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 5 de Juni Parada y vigilancia, Artillería y núms. 6 de dia, el Teniente Coronel del núm. Cores.—Imaginaria, otro del núm. 70 Villa-abrille.—Hospital y provisiones, núm Capitan. - Reconocimiento de zacate y vigi tada, Artillería.-Paseo de enfermos, Art

De orden de S. E. el General Gobernad El T. Cotros por robo, apercibidos de ser en ola rebeides y contumaces o la disposición es ademas los perjuicios que napera Batangas à 29 de Mayo de 1890.—Abdon noglo de su Sria., Isidoro Amurao.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IM

RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPIN El Excmo. Sr. Intendente general de fecha 29 del pasado, se ha servido dispension de la subesta anunciada pera el del terreno denunciado por D. Emigdio Lara, sitio de Telapunso, del barrio de Tibar, de la cabecera de la previncia de Tarlac. Lo que se anuncia por medio de la «Gapara general conocimiento.

Manila, 3 de Junio de 1890.—Luis Sar

El Teniente Coronel Comandante primer de Carabineros de Filipinas.

Hace saber: que halfindose vacante plazas de maquinista de las lanchas Cuerpo de arabineros de Filipinas, dotad mensual de treinta pesos, los que desen reunan condiciones para ello, podran medio de instancia al Comandante prime Instituto, dentro del plazo de 15 dias la fecha de este anuncio, acompañando necesarios que acrediten su aptitud para

En las oficinas del citado Cuerpo es fiesto las circunstancias que ha de reun ha de sujetarse el que deba ocuparla. Manila, 3 de Junio de 2890.—Adolfo

Providencias judi

Don Abdon Vicente Gonzalez, Juez de pripropiedad de esta provincia de Batangas.

Por el presente cito, liamo y emplazo por a los procesados ausentes Gorgonio A iual Lipa Julian Argüelles, Marcos Guerreñas y estos tres últimos de Rosari, para que pe dias, contados desde esta fecha, se presente la cárcel pública de esta provincia, à definicontra ellos resulta de la causa núm 11.76 tra ellos y otros por robo apercibidos de set clarados rebeldes y contumaces á los llamo parándoles ademas los perjuicios que hubie parándoles ademas la perjuicio que hubie parándoles ademas la perjuicio que hubie parándoles de la causa nún la p

Por el presente llamo, cito y emplazo pal procesado ausente Nicomedes en al., de natural y vecino de San Juan, para que 30 dias, contados desde la publicac on de sente en este Juz ado para ser reconocido Títular, apercibido de Estrados en otro ca Dado en Batangas, 29 de Mayo de 1896-lez.—Por mandado de su Sría., Isidoro Anticola de 1896-lez.

IMP. DE RAMIREZ Y COMP. - MAGALI